

REFERENCIA 16-PSD-2021

TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTES: San Salvador, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Por recibido los correos electrónicos, dirigidos a la Secretaria de este Tribunal de la dirección siguiente: _____ con copia de _____ y _____, en el cuales se adjuntaron un documento en formato Word denominado "Carta Atleta José Salvador Mijangos en CR" y un video identificado VID-20210706-WA007.mp4, el día ocho de julio del dos mil veintiuno.

I. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ETICA Y APELACIONES.-

De conformidad al Art. 105 literal e) de la Ley General de Deportes de El Salvador, abreviadamente en adelante referida como "LGDES", la cual determina "El Tribunal de Disciplina, Ética y Apelaciones del Deporte es un órgano colegiado adscrito orgánicamente al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, que contará con autonomía para dictar resoluciones para garantizar la ética, disciplina deportiva y la resolución de los recursos de apelación; asume las siguientes funciones: e) Conocer sobre las infracciones previstas en los estatutos, manual de selecciones y reglamentos de las asociaciones y federaciones deportivas a requerimiento del presidente del INDES, de su Comité Directivo o de un miembro de una federación u asociación."

II. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD. -

Que el examen de admisibilidad es un mecanismo de control, por el cual el juzgador verifica los defectos subsanables contenidos en el escrito de denuncia y de los requisitos para su presentación; se trata esencialmente de defectos que atañen a la estructura como la identificación y generales del denunciante y del denunciado, descripción de los hechos, contenido, pretensión y los requisitos de presentación, lo cual si no es un todo armónico impiden la comprensión o vuelven ininteligible las partes expositivas, como el tipo de pretensión solicitada.

Que la ley determina los requisitos mínimos de admisibilidad de la denuncia en el Art. 126 de la LGDES, determina "Los miembros que reconoce esta ley o particulares que se consideren afectados en sus derechos o intereses legítimos, deberán presentar la denuncia ante el secretario del Tribunal a fin de que se resuelva administrativamente el conflicto. **La denuncia deberá presentarse en forma verbal o escrita**, debiendo contener al menos: a) La identificación y datos generales del denunciante. b) La identificación y datos generales del Infractor. c) Una descripción de los hechos que originaron la controversia. d) La pretensión del denunciante. Si la denuncia no cumple con los requisitos legales establecidos en el inciso anterior, el Tribunal prevendrá al interesado para que subsane las omisiones dentro del plazo de diez días, transcurridos los cuales declarará la admisión o la inadmisibilidad de la misma. Si la denuncia fuere declarada inadmisibile, la resolución que se pronuncie será debidamente motivada y admitirá recurso de revocatoria, la cual se tramitará de acuerdo a las reglas del derecho común."

Tales requisitos son de imperativo cumplimiento para la parte denunciante, que pretende iniciar un Procedimiento Administrativo. Es nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 278, que se refiere al Proceso Común, establece las condiciones por las cuales opera la institución de la inadmisibilidad de una demanda, delegándose al juzgador la facultad de examinar, calificar las formalidades establecidas en la ley para la admisibilidad de las demandas o solicitudes presentadas a su conocimiento. Adicionalmente es motivo de inadmisibilidad el incumplimiento de las formalidades establecidas para la presentación de la demanda, que justifiquen la seriedad de la acción y cuya falta se sanciona legalmente con la inadmisión de la demanda.

En este caso, se recibió la denuncia, por medio electrónico, lo cual es permitido fundamentado en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo, el uso de medios tecnológicos no exime los requisitos de presentación señalados en el artículo 126 LGDES con relación al artículo 276 del CPRCYM, en cuanto que no se manifiesta la voluntad de la parte denunciante de iniciar un Procedimiento Administrativo, en el sentido que carece de firma sobre cada uno de los nombres puestos en el documento, asimismo que no se envió en formato seguro.

Dicho lo anterior y Conforme los Artículos 11,15 y 18 de la Constitución de la República y conforme el Art 126 de la LGDES, este Tribunal **RESUELVE:**

En consecuencia, de conformidad con **el artículo 126 LGDES, DECLÁRESE INADMISIBLE IN LIMINE LITIS**, la denuncia recibida de la dirección electrónica _____ con copia de _____ y _____, se deja a salvo el derecho material, para volver a presentar la denuncia, cumpliendo los requisitos de forma y fondo, descritos con anterioridad.

Notifíquese, a los propietarios de las cuentas electrónicas _____ y _____

~~PRESIDENTE SUPLENTE~~ EN FUNCIONES DE PROPIETARIO



PRIMER VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO SEGUNDO VOCAL SUPLENTE EN UNIONES DE PROPIETARIO